

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00045-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MORALES GUTIERREZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **LUIS ALBERTO MORALES GUTIERREZ**, interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, siendo vinculado al presente tramite IVAN DARIO BARROSO HERAZO.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales que a su consideración estarían siendo vulnerados por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, en consecuencia, pretende que por cuenta de esta instancia, se ordene al accionado que DEJAR SIN EFECTO las decisiones del seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) proferidas al interior del expediente 68081400052020-00089-00 por medio de las cuales se decidió la terminación del precitado proceso y la no reposición del auto de desistimiento frente al recurso presentado.

En respaldo de sus pretensiones refiere el accionante que el día 3 de febrero de 2020 presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en causa propia en los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja (Santander), demanda que fue asignada por acta de reparto y radicado 2020-00089 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander).

El día 30 de julio del año 2020 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA libró mandamiento ejecutivo de pago el cual fue notificado en

estados el día 31 de julio de 2020, en consecuencia, el 24 de marzo de 2021 en aras de garantizar el DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA al demandado presentó un memorial ante el despacho encartado en el cual le solicitó que tuviera en cuenta la dirección electrónica del empleador del señor IVAN DARÍO BARROSO HERAZO es decir la de la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA contacto@expertoseguridad.com.co para notificar de manera personal al entonces demandado.

Indica que el día 2 de noviembre de 2022 al no haber pronunciamiento alguno por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA procedió de conformidad efectuando la notificación respectiva la cual fue arrimada al expediente y agregada a este escrito tutelar; empero, la célula judicial accionada, el 13 de marzo de 2023 emitió auto en el que negaba la notificación personal y aún sin pronunciarse sobre el memorial de marzo de 2021 con fundamento en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que no tuvo en cuenta la dirección del empleador.

El día 2 de mayo de 2023 solicitó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) el emplazamiento del demandado IVAN DARÍO BARROSO HERAZO, solicitud que fue negada por el Despacho el 25 de septiembre de 2023 y que además le ordena notificar al domicilio del demandado cuando esté ya había sido NOTIFICADO a su lugar de labores en la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA contacto@expertoseguridad.com.co y so pena de lo anterior le otorga 30 días para notificar, siendo totalmente inviable, como quiera que el demandado ya estaba plenamente notificado.

El día 5 de diciembre de 2023 realizó la NOTIFICACIÓN PERSONAL caprichosa del despacho a la dirección física en base al art. 291 del CGP, siendo negativa la notificación física, ya que la empresa CERTIPOSTAL el día 7 de diciembre de 2023 certificó que el Sr. IVAN DARÍO BARROSO HERAZO NO RESIDE en esa dirección física que fue aportada al proceso con la presentación de la demanda, sin embargo hay que dejar la salvedad nuevamente que el demandado ya estaba notificado, conocía de los hechos y las pretensiones así como del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

El día 13 de diciembre de 2023 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; por lo que haciendo uso de los mecanismos judiciales atacó el auto del 13 de diciembre de 2023 con recurso de reposición, como quiera que el demandado ya se encontraba

debidamente notificado dentro del proceso sin proponer excepciones y sin contestar la demanda guardando absoluto silencio.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024); de manera posterior, mediante auto del cinco (05) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) se dispuso la vinculación del señor IVAN DARIO BARROSO HERAZO corriéndosele traslado al accionado y vinculado respectivamente a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, pronunciándose sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADO

- El accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Es de conocimiento del Despacho el proceso Rad 680814003005-2020-00089, proceso el cual, con auto del 20 de abril de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO MORALES GUTIRREZ contra IVAN DARIO BARRROSO HERAZO, actuación notificada en estados el 31 de julio del mismo año, en razón a que los termino estaban suspendido en razón a la pandemia del COVID-19.

La media cautelar solicitada fue decretada con auto del 20 de abril de 2020, y dicha medida fue comunicada una vez el apoderado de la parte demandante con escrito del 24 marzo de 2021, aporta la dirección electrónica, a la cual debía ser comunicada la medida, por tanto, el Juzgado remite dicha comunicación vía correo el 10 de mayo de 2021.

Trascurso lo anterior, el actor, solo hasta el 2 de noviembre de 2022, allega información sobre la gestión de notificación del demandado, y el Despacho con auto de 13 de marzo de 2023, se pronuncia, y deniega la solicitud incoada debido que no está acorde a lo regulado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Luego el demandante, solicita el emplazamiento de dicho demandado, y el despacho se pronuncia con auto del 25 de septiembre de 2023, negado el emplazamiento y lo exhorta con el fin de que realice las actuaciones tendientes a las notificaciones efectivas en un término perentorio de 30 días, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito; y dado que no cumplió con la carga impuesta el 13 de diciembre de 2023, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación la cual fue recurrida, y el Despacho no repone. (...)

- Por su parte el vinculado IVAN DARIO BARROSO HERAZO guardó silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de que mediante auto del trece (13) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023) se decretó la terminación del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400052020-00089-00, decisión que pese a ser objeto de recurso de reposición se mantuvo en providencia del seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la

justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 317 del C.G.P. específicamente en los numerales uno y dos frente a los eventos en los que sería procedente aplicar el desistimiento tácito

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

6. En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace entonces necesario identificar el supuesto de hecho ante el cual nos encontraríamos a fin de determinar si había lugar o no para que el hoy aquí accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA diera por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 68081400052020-00089-00 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

6.1. Se tiene evidencia de que el aquí accionante realizó gestiones encaminadas a notificar al señor IVAN DARIO BARROSO HERAZO entre las que se encuentran solicitar tener en cuenta la dirección electrónica de la empresa en la que laboraba el entonces demandado a fin de poder remitir el traslado de la demanda respectiva y el auto mediante el cual fue admitida la misma, y que ante el silencio del despacho contra el cual se adelanta la presente acción de tutela, procedió de conformidad con lo peticionado, sin embargo, en auto del trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

tal actuación no fue tenida en cuenta considerando que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Motivación que comparte esta judicatura en virtud de que, dentro del mismo precepto normativo, de manera expresa se señala que la dirección electrónica aportada debe ser utilizada por la persona a la cual se pretende notificar, exigencia que no se satisface a cabalidad en cuanto a que la dirección indicada por el señor LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ corresponde como él mismo lo manifiesta, a la de la empresa donde labora el señor IVÁN DRÍO BARROSO HERAZO, por ende, es EXPERTOS SEGURIDAD LTDA quien tiene acceso a esta y quien finalmente la utiliza, no el demandado al interior del precitado proceso ejecutivo, en tal sentido el hoy aquí promotor debió remontarse al procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. respectivamente.

7. De manera posterior, y ante la solicitud por cuenta del accionante de que se decretara el emplazamiento del señor IVÁN DRÍO BARROSO HERAZO, el despacho judicial tutelado mediante auto del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) requirió al señor LUIS ALBERTO MORALES GUTIERREZ para que llevara a cabo las diligencias encaminadas a la notificación personal del demandado otorgándosele el termino de treinta (30) días con fundamento en el artículo 317 del C.G.P. so pena de decretar el desistimiento tácito, ya que “*no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de abril de 2022, en razón a que en el expediente solo obra la notificación del artículo 291 del C.G.P.*” (subrayado fuera del texto).

7.1. Sin embargo, al remontarse esta judicatura al expediente del proceso Ejecutivo con radicado No. 68081400052020-00089-00, observa que no figura al interior del mismo ninguna providencia que tenga por fecha el cuatro (04) de Abril del dos mil veintidós (2022); en consecuencia el requerimiento de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) no sería claro y por ende no sería admisible que el juez tuviera por desistida tácitamente la actuación basado en un aparente incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, sustentado en una

orden nunca se impartió o que pese a haberse dado en otra providencia, no corresponde a aquella que fue invocada.

8. De tal manera que no queda otro camino que tutelar los derechos constitucionales aquí invocados por la accionante y en consecuencia ordenar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dejar sin efecto el auto proferido el trece (13) de Diciembre del dos mil veintitres (2023) proferido al interior del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 68081400052020-00089-00, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de diez -10- días siguientes a la notificación del presente fallo, dejar sin efectos el auto proferido el trece (13) de Diciembre del dos mil veintitres (2023) al interior del proceso ejecutivo distinguido con radicado 68081400052020-00089-00 mediante el cual se resolvió decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y en su lugar impartir el tramite respectivo.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547bb7ed8bc20dbcaf83516cf46776c4b8f3492022edbe586eb97b38e378b6f**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>